000877/2023

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2024. **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"O., R. E. c/ C., J. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 877/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 17/2023), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, por el señor J. J. C. (ID1298977) en contra de la providencia fechada el 31 de octubre de 2023.

En la resolución en crisis, se dispuso "Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO Y DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS del ciudadano C. J. J. DNI X. (Domiciliado en Punta Pando X. Barrio Caleta Cordova) a la ciudadana O. R. DNI X., a sus hijos D. y M. C. y a su domicilio en El Ancla X. Barrio Caleta Cordova de ésta ciudad, como asimismo a los lugares que habitualmente frecuente; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante y sus hijos desarrolle alguna actividad habitual, de conformidad con lo dispuesto por los art. 5 tercer apartado y art. 9 inciso b) y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art.12, de la Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut".

El recurrente apela la resolución, peticiona se revoque. Se agravia porque dice que en el caso no existe un nuevo hecho de violencia entre las partes, ni medidas vigentes. Efectúa su relato de los hechos acontecidos, describiendo que fue a comprar a un negocio en la esquina de su propio domicilio cuando ingresó la actora con los

hijos de ambos, a los fines de evitar conflictos este se retiró del comercio y se fue a otro local comercial, al cual la actora también se dirigió para incitar el conflicto entre partes, lo cual dice no aconteció. Sostiene se dispuso una medida de protección para impedir el contacto con sus hijos, vulnerando sus derechos y los de los niños. Aduna que la denuncia de violencia es falsa. Peticiona se revoque la prohibición de acceso y acercamiento y se fije una audiencia a los fines de convenir un régimen de comunicación paterno filial.

Sustanciado el recurso, es contestado por la actora, solicitando el mantenimiento de las medidas de protección. Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia y considera que “la crítica vertida no alcanza a rebatir la evaluación interdisciplinaria elaborada por el Equipo Técnico, y ratificada aún luego de la entrevista mantenida con el progenitor, en cuanto sugiere la interrupción del régimen de comunicación filial paterno, condicionado a la adherencia sostenida por un periodo no menor a seis meses de tratamiento terapéutico psicológico, y previa evaluación del Equipo Técnico, motivo por el cual, considero que deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto”.

En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 31 de octubre de 2023, notificada, interpuso la revocatoria el 14/11/23, el recurso fue concedido en

fecha 27/11/23, elevado a esta instancia el 11/12/23, y no existieron nuevas prórrogas.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor J. J. C. en contra de la providencia fechada el 31 de octubre de 2023.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta la denuncia formulada y la mera sospecha de maltrato conforme Leyes XV N° 12 y XV N°26; y además en atención a los antecedentes y constancias de autos, el informe final del ETI N° 108/2023 que sugiere la interrupción del régimen de comunicación supeditado a la adherencia a un tratamiento terapéutico psicológico –si bien por la fecha debiera ordenarse su actualización- , se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza

suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- coincidente incluso con el dictamen de la Asesoría en esta instancia; por lo que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor J. J. C. (ID1298977) en contra de la providencia de fecha 31 de octubre de 2023.

2.-Imponer las costas en el orden causado.

3.-Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. de los A. B., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. M. E. C. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto.

REGISTRADA BAJO EL N° 58 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS